

Resolución

N° 0090-2022/CEB-INDECOPI

Lima, 3 de marzo de 2022

EXPEDIENTE N° 000196-2021/CEB

DENUNCIADA : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT

DENUNCIANTE : BERE S.A. CONTRATISTAS GENERALES

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, contenida en los siguientes medios de materialización:*

- (i) *El Resultado de Requerimiento N° 0221210002968.*
- (ii) *La Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200.*
- (iii) *Los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.*
- (iv) *Los puntos 1) y 2) del mensaje que figura en la mesa de parte virtual de la Sunat.*

La ilegalidad radica en que el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa.

De esta manera, la entidad edil transgrede el Principio de Legalidad del numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual debe ejercer sus funciones de acuerdo con las normas con rango de ley aplicables.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de la medida declarada ilegal en favor de Bere S.A. Contratistas Generales.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, se proceda a la publicación de un extracto en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-

2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente, se declara concluido el presente procedimiento en el extremo que se cuestionó la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, materializada en los numerales 1) y 2) del tercer párrafo del ingreso a la mesa de partes virtual de la Sunat por medio de la página del Estado Peruano, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos presentados el 6 y 26 de octubre de 2021, Bere S.A. Contratistas Generales (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, la Sunat), por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, contenida en los siguientes medios de materialización:

- (i) El Resultado de Requerimiento N° 0221210002968^{1 2 3}.

¹ **Resultado de Requerimiento N° 0221210002968**, emitido el 9 de agosto de 2021.

«[...] Al vencimiento del plazo otorgado en el Requerimiento N° 0221210002968, y de la revisión de la Mesa de Partes Virtual¹, el 09/08/2021, se procede al inicio de la revisión de la documentación y/o información solicitada. [...].»

² Asimismo, en el pie de página N° 1 del Resultado de Requerimiento N° 0221210002968 se señaló lo siguiente:

«1 Se consideraron los documentos presentados **hasta las 16:30 horas del día del vencimiento**, en concordancia con lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.» (Énfasis añadido).

- (ii) La Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200⁴.
- (iii) Los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT⁵.
- (iv) Los puntos 1) y 2) del mensaje que figura en la mesa de parte virtual de la Sunat⁶.
- (v) Los numerales 1) y 2) del tercer párrafo del ingreso a la mesa de partes virtual de la Sunat por medio de la página del Estado Peruano⁷.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Mediante el Requerimiento N° 0221210002968 del 27 de julio de 2021, la Sunat le requirió diversa documentación para que sea presentada a través de su mesa de partes virtual, con el fin de verificar las declaraciones rectificatorias del impuesto a la renta realizadas de los ejercicios 2016, 2017 y 2018. Para efectos de cumplir con dicho requerimiento, procedió a enviar la información solicitada, generando los siguientes expedientes: Expediente URD999-2021-1033053, Expediente URD999-2021- 1033187, Expediente URD999-2021-1034994 y Expediente URD999-2021-1035798.
- (ii) Mediante el Resultado de Requerimiento N° 0221210002968 del 9 de agosto de 2021, la Sunat le señaló que cumplió de forma parcial con el Requerimiento N° 0221210002968, sin embargo, refirió que a efectos de garantizar el debido procedimiento y a fin de que se pueda ejercer el derecho de defensa, se realizará un nuevo requerimiento. De ese modo, mediante el Requerimiento N° 0222210006714 del 3 de septiembre de 2021, se realizó un nuevo requerimiento

³ Por medio del pie de página N° 1 del Resultado de Requerimiento N° 0221210002968 la Sunat señaló que únicamente tomará en consideración la documentación que le presente la denunciante **hasta las 16:30 horas del día 9 de agosto de 2021**, ello en concordancia con lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT. En tal sentido, por medio de dicha cita, se verifica la imposición de la barrera burocrática cuestionada.

⁴ **Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200**

[...]

Es grato dirigirme a ustedes, para informarles que de la evaluación de los documentos del 1) al 7) de la referencia presentados a través de mesa de partes virtual en fecha 09/09/2021 entre las 16:31 y las 18:17 horas, adjuntando información solicitada en el documento 8) de la referencia, los mismos se consideran como presentados de manera extemporánea en concordancia con el numeral 2 del Art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT¹, que señala que los documentos presentados después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día siguiente hábil; es decir, fuera del plazo establecido en el Requerimiento N.º 0222210006714

[...]

⁵ **Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT**

Artículo 2.- De la presentación de documentos en la MPV-SUNAT

Cuando se utilice la MPV-SUNAT, salvo disposición distinta, la presentación de documentos se registrará por lo siguiente:

1. Los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil.
2. Los documentos presentados después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.

[...]

⁶ <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-at-ittramitedoc/registro/iniciar>

Mensaje:

Estimado(a) usuario(a):

Para fines del cómputo de plazos los documentos presentados:

- Entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil.
- Después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.

[...]

⁷ <https://www.gob.pe/8878-acceder-a-la-mesa-de-partes-virtual-mpv-sunat>

Acceder a la Mesa de Partes Virtual – MPV Sunat

Los plazos serán computados dependiendo la hora de presentación:

1. Entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un **día hábil**, se consideran presentados el mismo día.
2. Después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.

[...]

en el que se le solicitó diversa documentación a fin de verificar las rectificaciones realizadas.

- (iii) Dicho requerimiento fue absuelto el 9 de septiembre de 2021 por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat, en la que se generaron los Expedientes N° URD999-2021-1161039, N° URD999-2021-1161141, N° URD999-2021-1161267, N° URD999-2021-1161316, N° URD999-2021-1161732, N° URD999-2021-1161840 y N° URD999-2021-1161861.
- (iv) En respuesta a sus escritos del 9 de septiembre de 2021, la Sunat emitió el Resultado de Requerimiento N° 0222210006714, la Resolución de Intendencia N° 024-024-0073708/SUNAT y la Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200, en los que se concluyó que presentó la información de forma parcial, lo que ocasionó que no pudieran determinar la correcta determinación de tributos, por lo que sus declaraciones rectificatorias no surten efectos. Asimismo, dichos actos señalan que lo anterior se sustenta en que la documentación fue presentada de forma extemporánea, tal como se detalla en la Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200.
- (v) Toda vez que la información se presentó en la fecha de vencimiento del requerimiento -9 de septiembre de 2021- entre las 16:30 horas y las 18:17 horas, la Sunat consideró presentada dicha documentación al día siguiente, lo que determinó que se considere la presentación de forma parcial y fuera de plazo. De ese modo, se declaró que no surten efecto las declaraciones rectificatorias de los años 2016, 2017 y 2018.
- (vi) Por medio de las Resoluciones N° 0265-2020/CEB-INDECOPI y N° 0481-2021/SEL-INDECOPI se ha declarado como barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes a través de medios de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, únicamente en el horario institucional de atención presencial al público, materializada en el Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE del 23 de diciembre de 2019.
- (vii) En la Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI se señaló que la razón de tal conclusión es que la limitación cuestionada contraviene lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que considera presentados los documentos remitidos a través de medios de transmisión de datos a distancia en la fecha de envío de la documentación, sin limitar ni restringir la presentación de tales documentos al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante la Resolución N° 0348-2021/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2021, se resolvió, entre otro aspecto⁸, admitir a trámite la denuncia; y se concedió a la Sunat un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución

⁸ Asimismo, se declaró improcedente un extremo de la denuncia.

fue notificada a la denunciante, a la Sunat y a su Procuraduría Pública el 15 de diciembre de 2021, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas⁹.

C. Contestación de la denuncia:

4. Por medio del escrito del 11 de enero de 2022, la Sunat presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos¹⁰:

- Argumentos que sustentan la improcedencia de la denuncia:
 - (i) La denuncia tiene su origen en el Resultado de Requerimiento N° 0221210002968 y en la Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200, que tuvieron como fundamento los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077- 2020/SUNAT. Acorde con la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria prevista en los artículos 61 y 62 del Código Tributario, se realizó la programación de la Orden de Fiscalización 210023776403, como una verificación de obligaciones formales, con la finalidad de proceder con el veredicto de las declaraciones juradas rectificatorias previamente señaladas, es decir, con el objeto de verificar si dichas declaraciones juradas se efectuaron correctamente.
 - (ii) El artículo 88.2 del Código Tributario establece que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.
 - (iii) La denunciante tenía la obligación de presentar la documentación solicitada por la Administración Tributaria dentro del plazo de 45 días hábiles de efectuadas las declaraciones juradas rectificatorias, a efecto de acreditar la determinación de la obligación tributaria a menor valor que realizó a través de las declaraciones juradas rectificatorias correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y 2018; sin embargo recién presentó la documentación el día 44 (09/09/2021), por lo que resultaba relevante que la denunciante remita la información hasta las 16:30, conforme lo señalan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, dado que ello permite contar con un tiempo prudencial al área competente para la evaluación de la información y oportuna notificación del veredicto.

⁹ Cédulas de Notificación N° 1959-2021/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1960-2021 (dirigida a la Sunat) y N° 1961-2021/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Sunat).

¹⁰ Mediante el escrito del 21 de diciembre de 2021, la Sunat se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se le otorgue un prórroga de plazo, la cual fue concedida por medio de la Resolución N° 0462-2021/STCEB-INDECOPI.

- (iv) La denunciante conoce sus derechos y obligaciones como contribuyente, por lo que tenía pleno conocimiento que la documentación que sustentaría sus declaraciones rectificatorias debía presentarse hasta las 16:30, tal es así que parte de sus expedientes ingresaron hasta dicho horario.
 - (v) La Comisión carece de competencia para conocer la denuncia, en tanto se trata de una controversia tributaria vinculada a la correcta determinación de la obligación tributaria, la cual se rige por las normas previstas en el Código Tributario, que son de obligatorio cumplimiento tanto para la denunciante, como para los funcionarios de la Administración Tributaria.
 - (vi) La denunciante no acreditó con documentación alguna que la medida materia de cuestionamiento haya puesto en riesgo su permanencia en el mercado.
 - (vii) La competencia de la Comisión no alcanza a cualquier barrera burocrática sino únicamente a aquellas que afecten el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y, en el caso de los procedimientos sujetos a simplificación administrativa, en la medida que la simplificación administrativa afecte el mismo acceso o permanencia de los agentes económicos.
 - (viii) La medida cuestionada no constituye un acto de imperio, en cuanto no limita ni restringe indefectiblemente el disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución ni en la ley especial de la materia, así como tampoco pone en riesgo la permanencia en el mercado de la denunciante.
- Argumentos que sustentan que la barrera burocrática no resulta ser ilegal:
 - (ix) El horario contenido en la Resolución de Superintendencia N° 077-2020-SUNAT no es nuevo, debido a que la recepción de los documentos a través de la mesa de partes de la Sunat siempre fue hasta las 16:30. Luego de dicho horario, se procedía al cierre de la recepción de los documentos. Con la implementación de la mesa de partes virtual de la Sunat, lo único que cambió fue la forma de la presentación de los documentos que, por las circunstancias de la pandemia, permite a los contribuyentes presentar sus documentos de manera virtual y remota desde sus hogares.
 - (x) La Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, que aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, establece que los administrados pueden presentar documentos a través de la MPV-SUNAT entre las 00:00 y 23:59 horas, de todos los días del año, sin importar si se trata de un día hábil o inhábil, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 42.5 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-

PCM, que prevé como derecho conexo al acceso a los servicios públicos electrónicos, la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las 24 horas.

- (xi) Adicionalmente, regula el cómputo de plazos en la mesa de partes virtual, supeditándose el inicio de dicho cómputo al momento específico del día o al mismo día en que se presentan electrónicamente los documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que regula la cantidad de horas hábiles para el funcionamiento de la entidad dentro de una jornada laboral ordinaria, y lo señalado en el inciso d) del numeral 8.3.1 del Modelo de Gestión Documental, aprobado por la Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 001-2017-PCM/SEGDI, dado para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1310.
- (xii) El Modelo de Gestión Documental facilita el cumplimiento de lo indicado en el Decreto Legislativo N° 1310, que es de alcance obligatorio a todas las entidades del Poder Ejecutivo, según lo dispone su artículo 2.
- (xiii) Las disposiciones referidas a cuando se tiene por presentado un documento a través de la mesa de partes virtual de la Sunat, están dispuestas en el marco de la legalidad, puesto que se ha implementado los horarios de atención de acuerdo a sus políticas y procesos internos sustentados en artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1310 y en el inciso d) numeral 8.3.1 del Modelo de Gestión Documental.
- (xiv) El artículo 143 de la Ley N° 27444 establece que *«a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1) Para la recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación (...)*». Consecuentemente, si un documento se tuviera por presentado luego del horario de atención ordinario, no sería posible cumplir con la disposición antes citada, por lo que no basta con que el sistema electrónico esté disponible para los administrados, sino que se requiere de la intervención del personal para que la derivación se pueda realizar.
- (xv) La medida cuestionada cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las entidades de la Administración Pública establecen un horario para el funcionamiento de la entidad de atención al público, entendido este como el periodo de tiempo determinado en que la administración atenderá al público, el cual no podrá ser inferior a ocho horas continuas.
- (xvi) Mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 127-2020, se estableció el derecho de los trabajadores a la

desconexión digital, a fin de garantizar el descanso laboral, así como las jornadas máximas de trabajo, consagrados en la Constitución Política del Perú, por lo que quedó establecido que fuera del horario de desconexión digital, el empleador no puede exigir al trabajador la realización de tareas de carácter laboral.

- (xvii) Con posteriormente a la fecha de emisión de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020-SUNAT, se emitió el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y establece disposiciones sobre las condiciones requisitos y uso de tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, el cual en su artículo 46, se crea la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano, así como también recoge los criterios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, conforme se observa a continuación:

46.3 Los documentos presentados:

- a) Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día.*
b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.
c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

- (xviii) La emisión de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se dio en el marco del proceso de modernización de la gestión pública que promueve la simplificación administrativa, a fin de mejorar los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos. Asimismo, cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, entre ellos (i) la competencia, (ii) el objeto o contenido, (iii) la finalidad pública, (iv) la motivación y, (v) el procedimiento regular.
- (xix) La Sunat ha venido desarrollando desde el año 2017 un nuevo sistema de gestión documental denominado “e-Chaski”, que recoge los lineamientos y conceptos contenidos en la normativa precitada, de forma que con el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), la entidad alcance la modernización de la gestión documental hasta una transformación digital que impacte positivamente, lo cual permita acercar al Estado con los ciudadanos.
- (xx) La mesa de partes virtual de la Sunat es un componente informático en la que se sostiene el sistema de gestión documental de la SUNAT, que responde a las necesidades de los administrados del día a día, más aún en las condiciones actuales de pandemia.

- Argumentos que sustentan que la barrera burocrática no resulta ser carente de razonabilidad:
 - (xxi) De la lectura del escrito de denuncia, se advierte que no se aportaron elementos de juicio suficientes que den cuenta de que la medida resulta ser discriminatoria, arbitraria o desproporcionada.
 - (xxii) Se garantiza el principio del debido procedimiento toda vez que, en equidad, la Sunat adopta un mismo horario de atención tanto para la mesa de partes física como para la mesa de partes virtual, eliminando cualquier inequidad que se pudiera generar a favor de algún grupo de interés lo cual generaría riesgos de denuncias en contra de la entidad.
 - (xxiii) Las disposiciones establecidas para el funcionamiento y operatividad de la mesa de partes virtual de la Sunat están alineadas a las disposiciones sobre el trabajo remoto, toda vez que los derechos y obligaciones laborales son las mismas en esta modalidad. En tal sentido, se cautela también el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y en el Decreto Supremo N° 004-2021-TR que regula la desconexión digital.
 - (xxiv) La medida cuestionada no es excesiva para conseguir los fines que se pretenden tutelar, teniendo en consideración que sus fines inmediatos son los siguientes:
 - Velar por la protección de la salud de los contribuyentes, considerando las condiciones actuales de pandemia;
 - Respetar las normas laborales y cautelar el cumplimiento de las mismas, teniendo en consideración la jornada laboral de los trabajadores encargados de recepcionar y derivar los documentos y escritos a las áreas correspondientes, y;
 - Velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas tributarias para la atención de procedimientos contenciosos y no contenciosos, así como dar una respuesta a los contribuyentes dentro del plazo de ley.
 - (xxv) El criterio establecido en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, busca igualar los efectos que genera la presentación de documentación por medio de mesa de partes física; dado que estas últimas se sujetan a un horario de atención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley N° 27444, luego del cual no es posible la presentación de documentación.

- (xxvi) La mesa de partes virtual de la Sunat es una herramienta tecnológica que se puso a disposición del ciudadano y que funciona de forma constante las 24 horas del día, permitiendo con ello que el ciudadano pueda registrar y presentar documentos de manera virtual todos los días del año, en concordancia con las normas establecidas.
- (xxvii) Para proseguir con la atención de los documentos, se requiere contar con la presencia física o remota de (i) el personal de las unidades de recepción documental para materializar la recepción y derivación y, (ii) el personal para la atención de los expedientes presentados, de acuerdo a cada materia.
- (xxviii) No es física ni jurídicamente posible obligar a que una mesa de partes virtual atienda las 24 horas, debido a que ello atentaría contra la jornada laboral de los colaboradores de la Sunat, y generaría inequidades o situaciones que transgredan los derechos de los contribuyentes o les dan alguna ventaja respecto de los contribuyentes que utilizan la mesa de partes presencial, quienes solo pueden presentar documentos hasta las 16:30.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

- 5. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256¹¹, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión), es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
- 6. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda *exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.*

¹¹ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.
[...].

7. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad¹².

B. Cuestiones previas:

B.1. Sobre la sustracción de la materia:

8. De acuerdo con lo establecido en el inciso 6.1) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas¹³, la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad¹⁴.
9. Asimismo, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del referido decreto legislativo, constituyen barreras burocráticas toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa¹⁵.
10. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹⁶, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
11. Por su parte, el literal c) del numeral 29.2) y el numeral 29.3) del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que cuando la entidad denunciada deroga y/o

¹² De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implica evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

¹³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 6°.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. [...].

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 3°.- Definiciones.

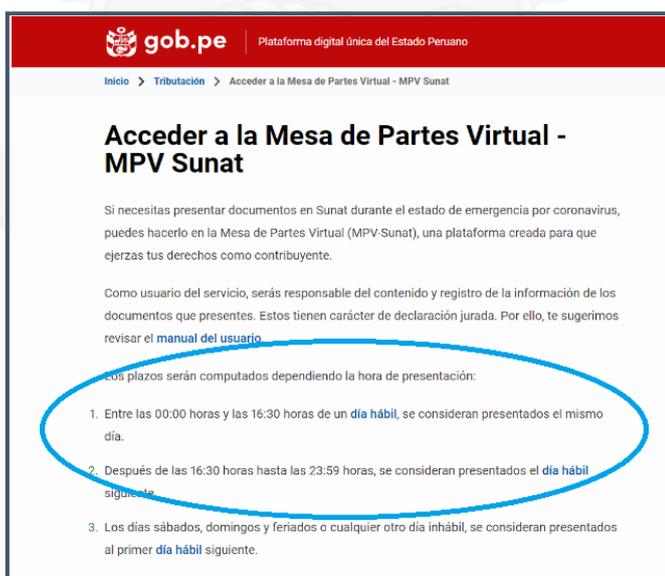
Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. [...].

¹⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

modifica la barrera burocrática cuestionada, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida¹⁷.

12. Al respecto, la sustracción de la materia en los procedimientos que se tramitan ante la Comisión por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad se produce cuando en el transcurso de este, sin que la Comisión haya emitido pronunciamiento definitivo, se eliminan las barreras burocráticas cuestionadas ocasionando que carezca de objeto que la Comisión se pronuncie sobre dichas barreras.
13. En el presente caso, por medio de la Resolución N° 0348-2021/CEB-INDECOPI, se admitió a trámite la denuncia por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, contenida, entre otros, en los numerales 1) y 2) del tercer párrafo del ingreso a la mesa de partes virtual de la Sunat por medio de la página del Estado Peruano.
14. Al respecto, el día 10 de diciembre de 2021, fecha en la cual se emitió la resolución en comentario, esta Comisión visualizó que por medio del portal del Estado Peruano se encontraba contenida la medida materia de cuestionamiento, conforme se muestra a continuación:



¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 29°.- Plazo para la presentación de descargos.**

[...]

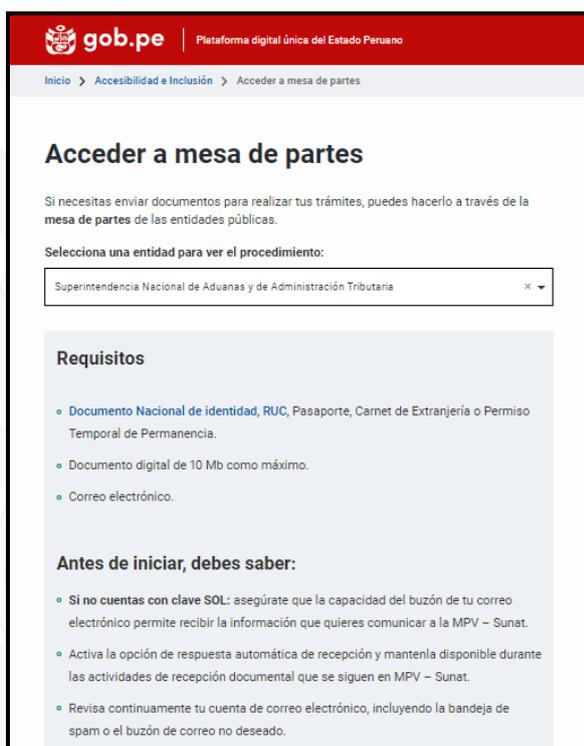
29.2. En sus descargos, la entidad debe:

[...]

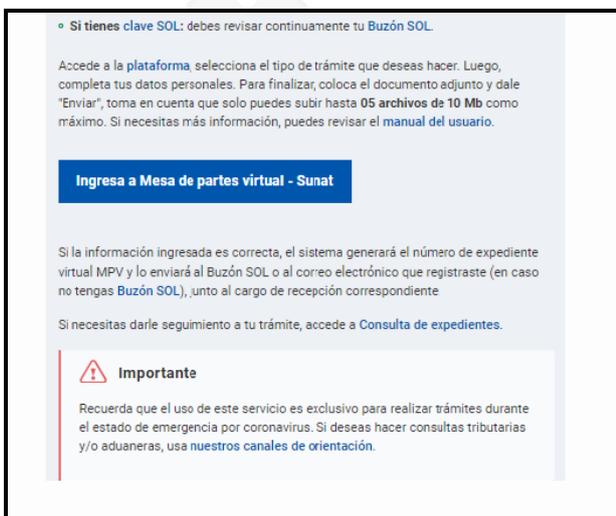
c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de la misma al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3. Cuando se presente el supuesto del literal c., la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.

15. Sin embargo, actualmente la medida materia de cuestionamiento ya no se encuentra publicada en dicho portal, conforme se muestra en la siguiente imagen:



The screenshot shows the 'Acceder a mesa de partes' page on the gov.pe portal. The header includes the gov.pe logo and the text 'Plataforma digital única del Estado Peruano'. The breadcrumb trail is 'Inicio > Accesibilidad e Inclusión > Acceder a mesa de partes'. The main heading is 'Acceder a mesa de partes'. Below this, there is a paragraph explaining that users need to send documents to complete their requests. A dropdown menu is set to 'Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria'. The 'Requisitos' section lists: Documento Nacional de identidad, RUC, Pasaporte, Carnet de Extranjería o Permiso Temporal de Permanencia; Documento digital de 10 Mb como máximo; and Correo electrónico. The 'Antes de iniciar, debes saber:' section includes instructions on having a SOL key, enabling automatic responses, and checking the spam folder.



This block continues the content from the previous screenshot. It includes a bullet point: 'Si tienes clave SOL: debes revisar continuamente tu Buzón SOL.' Below this is a paragraph: 'Accede a la plataforma, selecciona el tipo de trámite que deseas hacer. Luego, completa tus datos personales. Para finalizar, coloca el documento adjunto y dale "Enviar", toma en cuenta que solo puedes subir hasta 05 archivos de 10 Mb como máximo. Si necesitas más información, puedes revisar el manual del usuario.' A blue button reads 'Ingresa a Mesa de partes virtual - Sunat'. The following text states: 'Si la información ingresada es correcta, el sistema generará el número de expediente virtual MPV y lo enviará al Buzón SOL o al correo electrónico que registraste (en caso no tengas Buzón SOL), junto al cargo de recepción correspondiente. Si necesitas darle seguimiento a tu trámite, accede a Consulta de expedientes.' An 'Importante' section with a warning icon states: 'Recuerda que el uso de este servicio es exclusivo para realizar trámites durante el estado de emergencia por coronavirus. Si deseas hacer consultas tributarias y/o aduaneras, usa nuestros canales de orientación.'

16. En ese sentido, de la revisión del ingreso a la mesa de partes virtual de la Sunat por medio de la página del Estado Peruano se verifica que, actualmente, la limitación cuestionada ha dejado de ser impuesta a los administrados.
17. Por lo tanto, con base en los argumentos desarrollados en los párrafos anteriores, esta Comisión considera que corresponde declarar la sustracción de la materia de este extremo de la denuncia, al no existir materia controvertida respecto de la cual deba pronunciarse.
- B.2. Sobre los pronunciamientos anteriores de la Comisión y la Sala invocados por la denunciante:
18. La denunciante invocó (i) la Resolución N° 0265-2020/CEB-INDECOPI del 17 de noviembre de 2020, en el que la Comisión resolvió declarar como barrera burocrática ilegal la limitación de remitir solicitudes a través de medios de transmisión a distancia como correo electrónico, únicamente en el horario institucional de atención presencial al público, materializada en el Oficio N° 3053-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, así como (ii) la Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.
19. Al respecto, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, aplicado supletoriamente¹⁸, establece lo siguiente:
- «Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares **interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria**, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.
[...].»*
(Énfasis añadido).
20. A su vez, el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 determina que los actos administrativos que, al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, los que deben ser publicados conforme a las reglas establecidas.
21. Al aplicar las disposiciones antes referidas, se concluye que los pronunciamientos invocados por la denunciante no tienen efectos vinculantes para esta Comisión, en tanto no constituyen precedentes de observancia obligatoria, razón por la cual solo puede ser tomado en cuenta de modo referencial.

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias. Tercera.- Aplicación supletoria.**

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

22. Al respecto, es menester señalar que la autoridad administrativa tiene la obligación de evaluar íntegramente cada nueva denuncia tomando en consideración los actos y disposiciones involucrados en cada caso concreto, así como los descargos que presente la entidad denunciada. Por tal razón, las conclusiones a las que se arribe en cada procedimiento dependerán de la evaluación específica en cada expediente.
23. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por la denunciante en este punto.

B.3. Sobre el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, invocado por la Sunat:

24. La Sunat sostiene entre sus argumentos de descargos que, con posteriormente a la emisión de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020-SUNAT, se emitió el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Gobierno Digital y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, el cual en su artículo 46, creó la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano, así como también recoge los criterios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. Sobre el particular, el artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 1412 establece lo siguiente:

«Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

46.1 Créase la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública cumpliendo los requisitos de cada trámite, todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas, donde los plazos para el pronunciamiento de las entidades se contabilizan a partir del primer día hábil siguiente de haber sido presentados, respetando los plazos máximos para realizar actos procedimentales dispuestos en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444.

46.2 Para la presentación de escritos, solicitudes y documentos electrónicos correspondientes a procedimientos especiales, tales como, el procedimiento sancionador, trilateral, fiscalizador, a través de la MESA DIGITAL PERÚ, los ciudadanos y personas en general observan el horario de atención establecido en las normas que las regulan, de corresponder.

46.3 Los documentos presentados:

a) Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran presentados el mismo día.

b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.

c) Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

46.4 La MESA DIGITAL PERÚ se integra con los sistemas de trámite documentario, sistemas de gestión documental o sistemas de expediente electrónico u otros sistemas de información de las entidades públicas. Asimismo, se integra con los bloques básicos para la interoperabilidad técnica definidos en el artículo 87 del Título VI del presente Reglamento según corresponda.

46.5 La MESA DIGITAL PERÚ envía a la casilla única electrónica del ciudadano o persona en general un cargo de recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos presentados, con su firma digital de agente automatizado de la entidad y un sello de tiempo, consignando la fecha, hora, cantidad de folios y canal de presentación, en conformidad con el artículo 135.2 del TUO de la Ley N° 27444. La firma digital y el sello de tiempo son generados en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE). En caso la entidad realice observaciones a la documentación presentada corresponde aplicar lo establecido en el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, realizando la comunicación a la casilla única electrónica.

46.6 La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, establece las normas para la implementación de la MESA DIGITAL PERÚ.»
(Énfasis añadido).

26. La mencionada norma regula el funcionamiento de una plataforma digital **-Mesa Digital Perú-** la cual es una distinta a la que viene empleando actualmente la Sunat. Por ello, las normas de recepción de documentos de dicha plataforma no son vinculantes para la entidad denunciada.

27. Asimismo, cabe precisar que en las disposiciones complementarias finales del citado reglamento se señala lo siguiente:

«Vigésima Quinta. Mesa de partes digital institucional y Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano

Las mesas de partes digitales o similares puestas a disposición por las entidades públicas a través de sus sedes digitales coexisten con la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano hasta la culminación del proceso de integración a la misma, conforme los plazos establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final.»
(Énfasis añadido).

28. Así, en virtud de la citada disposición, se evidencia que las mesas de partes virtuales de las entidades del Estado tienen un funcionamiento independiente hasta que se culmine con el proceso de integración de la Mesa Digital Perú, regulada en el Decreto Supremo N° 029-2021/PCM.

29. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por la Sunat en este extremo.

B.4. Sobre los argumentos de improcedencia presentados por la Sunat:

30. La Sunat sostiene que se debe declarar improcedente la denuncia, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) La Comisión carece de competencia para conocer la denuncia, en tanto se trata de una controversia tributaria vinculada a la correcta determinación de la obligación tributaria, la cual se rige por las normas previstas en el Código Tributario, que son de obligatorio cumplimiento tanto para la denunciante, como para los funcionarios de la Administración Tributaria.

- (ii) La denunciante no acreditó con documentación alguna que la medida materia de cuestionamiento haya puesto en riesgo su permanencia en el mercado.
 - (iii) La competencia de la Comisión no alcanza a cualquier barrera burocrática sino únicamente a aquellas que afecten el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y, en el caso de los procedimientos sujetos a simplificación administrativa, en la medida que la simplificación administrativa afecte el mismo acceso o permanencia de los agentes económicos.
 - (iv) La medida cuestionada no constituye un acto de imperio, en cuanto no limita ni restringe indefectiblemente el disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución ni en la ley especial de la materia, así como tampoco pone en riesgo la permanencia en el mercado de la denunciante.
31. La Sunat señala que esta Comisión se encuentra impedida de analizar la denuncia, en tanto lo que se cuestiona en el presente caso se trata de una controversia tributaria vinculada a la correcta determinación de la obligación tributaria, la cual se rige por las normas previstas en el Código Tributario.
32. Sobre el particular, cabe precisar que en el presente caso se ha cuestionado como presunta barrera burocrática la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil.
33. En esa línea, la medida señalada no guarda relación con la determinación de la obligación tributaria, sino que se relaciona con la etapa probatoria en la que la Administración Tributaria le impone al administrado un límite de horario para presentar documentación por medio de su mesa de partes virtual.
34. En ese sentido, corresponde desestimar dicho argumento de improcedencia planteado por la Sunat.
35. Por otro lado, la Sunat señaló que la denunciante no acreditó que la medida materia de cuestionamiento haya puesto en riesgo su permanencia en el mercado. Asimismo, hizo referencia a que la competencia de la Comisión no alcanza a cualquier barrera burocrática, sino únicamente a aquellas que afecten el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y, en el caso de los procedimientos sujetos a simplificación administrativa, en la medida que dicha simplificación afecte el mismo acceso o permanencia de los agentes económicos.
36. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1256 establece que se considerarán barreras burocráticas en el ámbito de dicha norma a las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar **el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado** y/o **que puedan afectar a administrados en la tramitación de**

procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

37. En tal sentido, esta Comisión podrá evaluar barreras burocráticas que (i) condicionen, restrinjan y/u obstaculicen acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y, (ii) que afecten a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
38. En esa línea, una denuncia que se presente ante esta Comisión no va a implicar que se deba acreditar que la medida que se cuestione va a poner en riesgo el acceso o la permanencia en el mercado del denunciante solamente, sino que, además, la medida materia de cuestionamiento podrá implicar una vulneración a las normas y/o principios que garanticen la simplificación administrativa, de manera separada al primer supuesto señalado.
39. En consecuencia, corresponde desestimar dichos argumentos planteados por la Sunat, respecto a la improcedencia de la denuncia.
40. Respecto al último argumento de improcedencia planteado por la Sunat, referente a que *la medida cuestionada no constituye un acto de imperio, en cuanto no limita ni restringe los derechos reconocidos en la Constitución ni en la ley especial de la materia, así como tampoco pone en riesgo la permanencia en el mercado de la denunciante*, cabe precisar que las normas que confieren atribuciones a esta Comisión no prevén un *grado o nivel* de afectación de una medida en las actividades económicas de un denunciante, a fin de que se pueda analizar en un procedimiento de eliminación de barreras burocrática, ello en tanto calce en la definición legal. En ese sentido, corresponde desestimar dicho argumento.

C. Cuestión controvertida:

41. Determinar si la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, contenida en los siguientes medios de materialización, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad:
 - (i) El Resultado de Requerimiento N° 0221210002968.
 - (ii) La Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200.
 - (iii) Los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.
 - (iv) Los puntos 1) y 2) del mensaje que figura en la mesa de parte virtual de la Sunat.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Sobre el régimen de las entidades de la administración pública y la recepción a distancia de documentos:

42. El artículo I del TUO de la Ley N° 27444 establece que la mencionada norma es de aplicación obligatoria a todas las entidades de la Administración Pública, como es el Poder Ejecutivo, sus ministerios y sus organismos públicos, así como también los organismos que realizan actividades en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes del derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen¹⁹.
43. En esa línea, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 501, que promulgó la Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria, señala que la Sunat es una institución pública descentralizada del sector Economía y Finanzas, con autonomía funcional, económica, técnica, financiera y administrativa, conforme a dicha ley y su estatuto.
44. El artículo 129 del TUO de la Ley N° 27444 contiene las reglas para facilitar «*la recepción personal de los escritos*» de los administrados y «*evitar la aglomeración*» (de los administrados), tan es así que destaca la racionalización del tiempo de atención a usuarios, la adecuación al régimen de horas hábiles «*para atención al público*», considerar la «*estacionalidad de la demanda*» (de usuarios) y valorar mecanismos de autoservicios (para los usuarios)²⁰, de modo que no resulta aplicable para el presente caso invocado en el contexto de presentación de documentación vía medios de transmisión a distancia (mesa de partes virtual).
45. Por su parte, el artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, contempla el «*horario de atención*» de las entidades a usuarios dentro del horario fijado (horas hábiles), promueve turnos y su continuidad, así como se dispone expresamente que este horario «*concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente*

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;

[...]

7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,

[...]

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 129.- Reglas para celeridad en la recepción

Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

1. La puesta en vigencia de programas de racionalización del tiempo de atención por usuario y la mayor provisión simultánea de servidores dedicados exclusivamente a la atención de los usuarios.

2. El servicio de asesoramiento a los usuarios para completar formularios o modelo de documentos.

3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.

4. Estudiar la estacionalidad de la demanda de sus servicios y dictar las medidas preventivas para evitarla.

5. Instalar mecanismos de autoservicio que permita a los usuarios suministrar directamente su información, tendiendo al empleo de niveles avanzados de digitalización.

dentro del horario hábil»²¹. Por lo tanto, las horas hábiles para la atención en esta disposición legal no se enmarcan en la presentación de documentación a través de medios de transmisión a distancia, correos electrónicos o vías digitales, con lo cual no cabe su aplicación o concordancia al presente caso.

46. Con relación al artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, **sí reconoce las reglas sobre la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia**. El numeral 134.2) señala que siempre que las entidades administrativas cuenten con sistemas de datos a distancia, estas facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes.
47. Por su parte, el numeral 134.3) del mencionado artículo dispone que, de utilizarse medios de transmisión de datos a distancia, deberá presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico.
48. De acuerdo con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497, que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó un plazo hasta el 31 de diciembre de 2020 para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos (aprobados con anterioridad, a iniciativa de parte y sobre servicios prestados en exclusividad) **a fin de que puedan ser atendidos por canales no presenciales²²**. A su vez, con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de tal norma se **suspendió** el numeral 123.3 de la Ley N° 27444 (vale decir, el **numeral 134.3. del TUO de la Ley N° 27444**) hasta el 31 de diciembre de 2020 **en el extremo de regularizar con la presentación física el documento**, así como se dispuso considerar como fecha de presentación, en cuanto a medios de transmisión a distancia, la fecha en cual se registre la documentación a través de los medios

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continúa iniciados en hora hábil son conduidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

²² **Decreto Legislativo N° 1497, que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Octava.- Conversión de procedimientos administrativos para su atención por canales no presenciales

Otórgase plazo hasta al 31 de diciembre del año 2020 para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo a fin que puedan ser atendidos por canales no presenciales, con excepción de aquellos que demanden la realización de diligencias en las que se requiera de manera obligatoria la concurrencia del administrado y de aquellos que forman parte de la estrategia Mejor Atención al Ciudadano - MAC. Asimismo, las entidades del Poder Ejecutivo disponen las acciones necesarias para que en el establecimiento de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad su atención se desarrolle por canales no presenciales.

digitales empleados por la entidad²³. Finalmente, dicha prórroga y suspensión han sido extendidas incluso hasta el 31 de diciembre de 2024 con los Decretos Supremos N° 205-2020-PCM²⁴ y N° 187-2021-PCM²⁵.

49. Como puede observarse, el marco normativo nacional detallado, aplicable al caso de la denunciante y vigente a la fecha, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia (como mesas de partes virtual), **no establece algún límite o restricción vinculada con el horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados.**
50. Además, también se reconoce expresamente que, desde el registro de la documentación en los mencionados medios de transmisión a distancia de la entidad, el escrito se tendrá por recibido, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, lo determinante es la fecha de registro.

²³ Decreto Legislativo N° 1497, que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Cuarta.- Suspensión de la presentación física de los escritos presentados de manera virtual.

Dispóngase la **suspensión** hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados**. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia **se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad.**

Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado.
(Énfasis añadido).

²⁴ Decreto Supremo N° 205-2020-PCM, que prorroga el plazo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final y en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

Artículo 1. Prórroga del plazo establecido en el primer párrafo de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497

Prorrógase, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo establecido en el primer párrafo de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, a fin que puedan ser atendidos por canales no presenciales.

La conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad a que se refiere el párrafo precedente deben cumplir con las normas en materia de accesibilidad y usabilidad de servicios digitales emitidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en beneficio de las personas en situación especial de vulnerabilidad contempladas en la Ley N° 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación especial de vulnerabilidad.

Artículo 2. Prórroga del plazo de suspensión establecido en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497

Prorrógase, a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, el plazo de suspensión establecido en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados.

²⁵ Decreto Supremo N° 187-2021-PCM, que prorroga el plazo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, prorrogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 205-2020-PCM

Artículo 1.- Prórroga del plazo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497

Prorrógase, a partir del 01 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2024, el plazo de suspensión establecido en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, prorrogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 205-2020-PCM, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados.

51. A mayor abundamiento, se debe destacar que el marco legal concibe como el «registro de la documentación» al efectuado **por el administrado** en el medio de transmisión a distancia²⁶:

Decreto Legislativo N° 1497, que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Cuarta. - Suspensión de la presentación física de los escritos presentados de manera virtual.

*Dispóngase la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. **Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad.***

Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado.».

(Énfasis añadido).

52. De esa manera, queda evidenciado que el horario para admitir documentos mediante las plataformas virtuales es durante las veinticuatro (24) horas del día, lo que confirma el decreto supremo en comentario.
53. En atención de todo lo expuesto, esta Comisión considera que la Sunat ha desconocido los efectos legales que produce la aplicación del artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, ha vulnerado el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley.
54. Por lo expuesto, corresponde declarar que la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, contenida en los siguientes medios de materialización, constituye una barrera burocrática ilegal:
- (i) El Resultado de Requerimiento N° 0221210002968.
 - (ii) La Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200.
 - (iii) Los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.
 - (iv) Los puntos 1) y 2) del mensaje que figura en la mesa de parte virtual de la Sunat.

²⁶ Caso contrario se reconocería un plazo adicional de tramitación a la entidad, así como para efectuar observaciones. Inclusive, la propia Directiva aprobada por Resolución de Secretaría General N° 183-2020-MINEDU, obligatoria para todos los órganos y unidades orgánicas del Ministerio, reconoce en el punto 7.2.3. que una vez realizada la presentación del/los documento/s en la mesa de partes virtual (además de la perteneciente al Ministerio, se incluiría aquella de la UGEL), se genera de manera automática una constancia de recepción, la cual contiene entre otros, el número de expediente, la fecha y hora de la presentación, el medio de notificación electrónica y el número de páginas presentadas.

E. Evaluación de razonabilidad:

55. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la medida denunciada materia de análisis, debido a que la exigencia ha sido identificada como una barrera burocrática ilegal.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

56. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, actuaciones materiales y/o actos administrativos, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición²⁷.
57. En el presente caso, se ha declarado ilegal la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, contenida en (i) el Resultado de Requerimiento N° 0221210002968, (ii) la Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200, (iii) los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT y, (iv) los puntos 1) y 2) del mensaje que figura en la mesa de parte virtual de la Sunat, vale decir, en disposiciones administrativas, en actuaciones materiales y en actos administrativos.
58. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de dicha barrera burocrática ilegal en favor de la denunciante y, con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición en circunstancias similares.

²⁷ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

59. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»²⁸, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD²⁹.
60. Cabe indicar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256³⁰.
61. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI³¹.
62. Por otro lado, se informa que, según el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Sunat tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, a quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
63. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Sunat en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, deberá informar a la Comisión las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD³².

²⁸ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

²⁹ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

³⁰ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omite hacerlo.

[...].

[Énfasis añadido].

³¹ Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

³² Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256:

RESUELVE:

Primero: desestimar las alegaciones formuladas por Bere S.A. Contratistas Generales y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, de acuerdo con lo desarrollado en las cuestiones previas de la presente resolución.

Segundo: declarar concluido el presente procedimiento iniciado por Bere S.A. Contratistas Generales en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en el extremo referido a la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, materializada en numerales 1) y 2) del tercer párrafo del ingreso a la mesa de partes virtual de la Sunat por medio de la página del Estado Peruano, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Tercero: declarar que la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual de la Sunat hasta las 16:30 horas de un día hábil para que se considere presentada la documentación en el mismo día hábil, contenida en los siguientes medios de materialización, constituye una barrera burocrática ilegal y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Bere S.A. Contratistas Generales en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:

- (i) El Resultado de Requerimiento N° 0221210002968.
- (ii) La Carta N° 481-2021-SUNAT/7E3200.
- (iii) Los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.
- (iv) Los puntos 1) y 2) del mensaje que figura en la mesa de parte virtual de la Sunat.

Cuarto: disponer la inaplicación de las barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Bere S.A. Contratistas Generales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Quinto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

Sexto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de la declarada barrera burocrática declarada ilegal, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el resuelve precedente.

Séptimo: informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Octavo: disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informe, en un plazo no mayor a un (1) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Noveno: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Carlos Enrique Mendoza Gutiérrez y Vladimir Martín Solís Salazar.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE